

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, Meta, Dos (02) de Abril de dos mil trece (2013)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2012-00093-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras/ María Eufemia Arias Rico.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y en representación de la ciudadana solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, y allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud individual, la UEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

1.1 Declarar que la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO y AQUILINO ARIAS QUIROGA (q.e.p.d.), son víctimas indirecta y directa de abandono forzado de tierras y, en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la señora

MARIA EUFEMIA ARIAS RICO. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado en el artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

1.3. Que se ordene individualizar jurídica y materialmente el inmueble solicitado en restitución.

1.4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Puerto López, Meta, lo siguiente. I) Individualizar registralmente el predio a restituir (jurídica), II) Inscribir las sentencia, III) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas.

1.8. Que se apliquen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 14448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y SS del Decreto 4829 de 2001.

1.9. Que se ordene la Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se acumulen en el presente proceso los procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos y/o cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que esté cursando ante el INCODER de los prenombrados solicitantes.

1.12. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

1.13. Si existiere merito la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución – formalización en esta demanda.

II. 2. SUBSIDIARIAS

2.1. Que en caso de aplicación de las compensaciones, como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la UAEGRTD.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.3.1. La señora María Eufemia Arias Rico es hija legítima de AQUILINO ARIAS QUIROGA (q.e.p.d.) fl.35.

III.3.2. El señor Aquilino Arias Quiroga fue ocupante del predio rural denominado "El Olivo", ubicado en el caserío de la Inspección de Tillavá, vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, que consta de 39 hectáreas mediante, aproximadamente en los años 80, el cual fue dedicado al cultivo de pancoger y la venta de sus frutos.

III.3.3. El prenombrado Arias Quiroga progenitor de Eufemia Arias Rico, no tuvo compañera permanente ni más hijos hasta la fecha de su deceso. Como consecuencia la señora Arias Rico es la única que ostenta la calidad de legitimada para exigir la restitución jurídica y material de la relación jurídica.

III.3.4. El 3 de julio de 1998, en horas de la mañana se dio una incursión paramilitar en la zona de Altos de Tillavá y el caserío la Loma, vereda de Alto de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, lo que trajo consigo la muerte indiscriminada de indígenas de la comunidad corozal y ciudadanos presentes en esa área; así como el incendio de algunas viviendas.

III.3.5. El señor Aquilino Arias Quiroga, fue una de las víctimas de la masacre indiscriminada cometida por el grupo paramilitar, ya que éste sin tener conocimiento de la presencia de los hombres armados, se había dirigido a comprar algunos alimentos a la Loma, con tan mala suerte que fue asesinado por estos hombres. Situación que se encuentra probada mediante el minuto a minuto de la declaración rendida a la

Unidad de Justicia y Paz, por el postulado José Baldomero Linares Moreno alias "Guillermo Torres"

III.3.6. Manifiesta que la señora María Eufemia Arias Rico, tuvo conocimiento del deceso de su progenitor hasta el 10 de octubre de 1998, mediante una carta proveniente de los miembros de la Junta de Acción Comunal de la inspección de Tillavá, en donde daban cuenta de la noticia criminal, así como el entierro del señor Aquilino Arias.

III.3.7. Al dirigirse a la inspección de Tillavá la señora Arias Rico, logró establecer que existían muchas dificultades para la exhumación y posterior traslado del cuerpo de su progenitor, pues ya había sido sepultado en la vereda.

III.3.8. El 19 de octubre de 1998, la señora María Eufemia Arias Rico, se dirigió a la finca de propiedad de su padre "El Olvido" y acordó la cancelación de algunos dineros y jornales adeudados al señor Luis Humberto Ballesteros Daza como trabajador de la finca. Igualmente, le asignó nuevas labores y tareas para continuar la explotación del predio rural, en cuanto dadas las condiciones de seguridad y violencia que se presentaban en la zona, la señora Arias Rico no podría atender directamente los asuntos propios de la explotación del predio.

III.3.9. Advera que la señora Arias Rico, adelanto trámites de venta y cesión de parte del predio, así como también la construcción de casas en madera con los trabajadores de la finca, en calidad de pago por las labores encomendadas, ejerciendo así acciones de señora y dueña sobre el predio rural materia de restitución, así como inversiones en el mismo.

III.3.10. Que dada la situación de violencia que imperó no sólo en la vereda Tillavá, sino en el departamento del Meta, la señora María Eufemia Arias Rico, realizó denuncia criminal No.500016105671201280603 por la muerte de su padre Aquilino Arias hasta el 23 de enero de 2012 ante la Policía Judicial.

III.3.11. La Fiscalía General de la Nación- Subunidad de Apoyo Exhumaciones- Unidad de Justicia y Paz de Villavicencio, ha venido adelantando diferentes investigaciones respecto de la noticia criminal del deceso del señor Aquilino Arias y por tanto ha requerido a la señora María Eufemia Arias Rico con el fin de "Toma de muestras Biológicas a familiar, Caso Posible NN o Aquilino Arias".

III.3.12. El deceso del señor Aquilino Arias a manos del grupo Paramilitar (ACMV), comandado por José Baldomero Linares Moreno, alias "Guillermo Torres" fue un hecho determinante en la causa de abandono del predio en restitución, así como la interrupción de la explotación directa que venía ejerciendo el fallecido.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

IV.4.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO y su hija Sandra Patricia Peña Arias; la demanda individual Especial de Restitución y Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras y en representación de la prenombrada solicitante se admitió por providencia de fecha 23 de noviembre de 2012, en ella se ordenó la inscripción de la misma en el FMI No.234-20511 del inmueble objeto de restitución; se ordenó al Registrador de instrumentos Públicos de Puerto López, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el inmueble de FMI 234-20511; se ordenó al INCODER remitir los procesos de adjudicación de baldíos adelantados por la solicitante; notificar la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibídem y reconocer personería al apoderado de los solicitantes en restitución.

La persona y el predio inscritos por la UADGRT de Villavicencio, Meta, y que fuera admitido por este despacho en el auto admisorio del 23 de noviembre del año en curso, corresponde al siguiente grupo familiar y predio:

	NOMBRE	CEDULA	PREDIO A RESTITUIR
1	MARIA EUFEMIA ARIAS RICO <ul style="list-style-type: none"> • SANDRA PATRICIA PEÑA ARIAS 	21.239.500	<ul style="list-style-type: none"> • FMI No.234-20511 • Cedula Catastral 50-568-00-02-0001-0366-000 /50-568-00-02-0001-0414-000 • Predio "EL OLVIDO", vereda Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta. • Área: 39 HAS • Modo: Ocupante

IV.4.2. De otro lado, la actora (UEDGRT) allegó copia del diario de ampliación circulación (El tiempo) de fecha 5 de diciembre de 2012, donde se publicó la admisión de la solicitud individual de restitución presentada a nombre de la solicitante, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹.

IV.4.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus

¹ Fol. 245 Expediente.

derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL OLVIDO" objeto de restitución.

IV.4.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

- Informe técnico predial
- Copia de la cédula de ciudadanía No.21.239.500 perteneciente a la señora María Eufemia Arias Rico.
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento de la señora María Eufemia Arias Rico.
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento de la señora Sandra Patricia Peña Arias.
- Fotocopia simple de documento de conciliación laboral entre la señora María Eufemia Arias Rico y el señor Luis Humberto Ballesteros Daza de fecha 19 de octubre de 1998.
- Fotocopia del formato único de noticia criminal 500016105671201280603, denunciada el 23 de enero de 2012, respecto del asesinato del señor Aquilino Arias.
- Oficio 20127205762261 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Fotocopia simple del contrato de compraventa celebrado entre la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICIO y el señor Luis Humberto Ballesteros.
- Oficio UNJP-GEXHV 0361-12 de la Fiscalía General de la Nación-Subunidad de Apoyo Exhumaciones –Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde se solicita muestras de sangre con el fin de que queden en el Codis.
- Fotocopia de documento donde se reconoce la propiedad del predio objeto de restitución a la señora María Eufemia Arias Rico.
- Oficio DRM 5013 UJP 364 proveniente de la Defensoría del Pueblo.
- Oficio 3015 del Incoder Meta, que da cuenta del RUPTA y las solicitudes de titulación de baldíos.
- Oficio junto con sus anexos, proveniente de la Unidad de Justicia y Paz, con declaraciones de postulados.
- Formulario de calificación constancia de inscripción folio de matrícula inmobiliaria 234-6409.
- Plano georreferencial predial ID68118
- Solicitud de representación judicial
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Acta de posesión No.014 de Rubén Darío Revelo.
Fotocopia de la Resolución No. RTR 007 del 24 de octubre de 2012.

IV.4.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto del once (11) de febrero el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud, y se ordenó oficiar a la Junta de Acción Comunal de Tillavá.
- De oficio, se ordenó oficiar a la DIAN; Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio, Puerto López y San Martín,

IV.4.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial I de la Delegada de Restitución de Tierras, emite concepto el pasado 4 de marzo del año curso.

El Ministerio Público luego de realizar una sinopsis del proceso, y referirse a este despacho como competente para proferir el fallo, y aducir que luego de revisado el proceso éste se encuentra ajustado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, no observó irregularidades o deficiencias que constituyan nulidad y encuentra que se dan los requisitos de procedibilidad (Inscripción en el registro de tierras despojadas), aparte que se dieron todas las garantías a la solicitante como víctima.

De otro lado, manifiesta que la calidad de víctima de la solicitante, se establece por la UAEDGRT por el parentesco existente entre la solicitante y el señor Aquilino Arias a quien el 3 de julio de 1998 un grupo de paramilitares lo asesinó junto con dos indígenas en el caserío La Loma en la inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, el mencionado señor Aquilino Arias, era ocupante del predio "EL OLVIDO" quien lo exploto aproximadamente por 18 años.

Aduce que fallecido Aquilino Arias, el 3 de julio de 1998 su hija María Eufemia Arias Rico se hizo cargo del mismo, pero por las circunstancias impedían que ella lo habilitara por lo que contrató trabajadores que se hicieran cargo de él y rindieran cuentas.

Advera que están probados los hechos de violencia que rodearon la región del Alto Tillavá en el que habitan los guerrilleros desde 1980, generando hechos de violencia y objeto de permanentes operativos militares. Se tiene el registro de tres matanzas en el departamento del Meta y el accionar de tres grupos de autodefensas en la región a partir de 1997, quienes fueron artífices de quemas, muertes a civiles y torturas.

Expone que el señor Aquilino y su hija MARIA Eufemia Arias Rico se convirtieron en víctimas del abandono forzado, lo que impidió que Arias Rico continuara con la explotación del predio denominado "EL OLVIDO".

Sobre el predio se aporta suficiente material probatorio que da cuenta que tanto Aquilino Arias como su hija ejercieron la ocupación del mismo por más de 20 años, y tratándose de un baldío la solicitante reúne los requisitos legales para su adjudicación.

Surtido el trámite administrativo y judicial donde se estudió la viabilidad de la adjudicación de 39 hectáreas en restitución por la señora María Eufemia Arias Rico, se establece que no se hizo presente persona alguna con mejor derecho que quisiera oponerse al mismo; también se establece que el

señor Luis Humberto Ballesteros Daza renuncia a la solicitud de adjudicación del predio ante el Incoder, reconociendo a la señora María Eufemia Arias Rico como ocupante del mismo.

Expresa que dentro de la georreferenciación y la identificación realizada al predio "El Olvido", le corresponden dos cédulas catastrales, dando cuenta este último documento de una traslapa de 18 hectáreas; se estableció que una de estas matrículas catastrales corresponde al predio denominado "Birmania" sin que se ejerciera oposición alguna a las pretensiones del proceso, habiéndose realizado por la UAEDGRT dentro del predio el levantamiento topográfico y la comunicación del presente proceso, lo que indica que son predios totalmente independientes.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 72 y 78 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la prueba sumaria de la ocupación y la procedencia de la adjudicación de bienes baldíos y cumplido el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 83 ibídem, es forzoso para esa agencia fiscal solicitar al despacho se acceda a las pretensiones principales; aunado a que se está frente a una víctima de violencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 3º de la referida ley, concretamente a la restitución y formalización de las 39 hectáreas, siempre y cuando no excedan la Unidad Agrícola Familiar- UAF para la zona.

V. CONSIDERACIONES:

V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se hallan ubicados los bienes (Municipio de Puerto Gaitán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el

condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

V.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas².

V.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

- **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.
- **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

² . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

- **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.
- **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.
- **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas³.
- **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.
- **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
- **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

³ El artículo 9 de la Ley 1448 de 2008, explica detalladamente el carácter de las medidas transicionales. En tal sentido, señala que el Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 30 de la ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 30 de la Ley. Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 30, y la naturaleza de las mismas. En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la ley. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 9.

- **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁴.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

- **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

- **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

V.4. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el **1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

⁴ El principio de complementariedad se armoniza con el de reparación integral, también contenido en el art. 25 ibídem. En tal sentido se entiende que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Las medidas de asistencia adicionales propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 25.

También cuando los llamados en sucesión sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe actuar en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso la solicitante tiene legitimación por activa, toda vez que la misma manifestó ante la UEDGRT, que es hija del señor Aquilino Arias Quiroga (q. e. p. d) quien fue ocupante del predio baldío denominado "EL OLVIDO" de 39 hectáreas ubicadas en el caserío de la inspección de Tillavá, vereda de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, quien lo explotaba con cultivos de pancoger y la venta de los mimos, y quien el 3 de julio de 1998 en una incursión paramilitar fue asesinado. Hecho que fue denunciado por la solicitante ante la policía judicial.

Por ello, la solicitante como hija del señor Aquilino Arias Quiroga, es titular de la acción y solicita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

V.5. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso que nos ocupa, de bienes **baldíos** debe procederse con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Así las cosas, la restitución jurídica del inmueble despojado debe realizarse con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exige el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

V.6. BIENES BALDÍOS

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío⁵, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

En estos casos se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier Adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de

⁵ Por bienes baldíos se entienden todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño. Dichos bienes pertenecen a la Nación. Fuente: *Código civil*. Art. 675.

Tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del Desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar⁶, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

V.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29⁸ y*

⁶ Aclara el parágrafo del art. 74 ibidem, que la configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. Fuente: Ley 1448 de 2011.

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea fácilmente imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

V.7.1. Ley 1148 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

El problema que enfrentamos en el caso específico de la Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, es que la zona ha estado ligada históricamente a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos al margen de la ley como las FARC y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, quienes se han enfrentado por el territorio, alimentada por la economía del narcotráfico y otras actividades ilícitas, lo que también conllevó acciones violentas contra la población civil que se tradujo en que los pobladores de la zona fueran despojados de la tierra que venían ocupando con sus familias, y explotándolas de manera informal, terrenos que sin duda eran baldíos por carecer de propietario.

Vale recordar que los *baldíos* son bienes que pertenecen a la Nación,¹⁰ cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento, en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución Política.¹¹

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional¹². La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se realiza o se forma el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para acceder a esa adjudicación se debe solicitar al INCODER la titulación del terreno baldío mediante Resolución de Adjudicación, por ello la propiedad de los terrenos baldíos, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Uno de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes, es que se reconozca el trabajo como el fundamento para la adquisición del dominio de inmuebles baldíos, previa ocupación y la explotación, conforme a las normas sobre protección y utilización de los recursos naturales renovables¹³.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, impone que salvo las excepciones que establezca la junta directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalaban en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁴.

¹⁰ Código Civil Artículo 675

¹¹ Decreto 2664 de 1994 y Ley 160 de 1990.

¹² Artículo 685 del Código Civil

¹³ Decreto 2664 de 1994, artículo 3 y 4.

¹⁴ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

El Incora (hoy Incoder) en los casos excepciones que determine su Junta Directiva cobrara el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁵.

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y la norma, en su Decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1148 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti- trámite), se adicionó un párrafo que establece “ **en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que esté en el Registro único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”, es decir el tiempo, y la explotación se flexibiliza, a favor de la población desplazada toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De manera que este despacho concentrará sus análisis en el capítulo III del título IV de la Ley 1448, teniendo en cuenta el modelo de justicia transicional implementado en la misma, como los principios propios de la Ley 1448.

V.8. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

¹⁵ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.¹⁶

V.8.1 Titulación y entrega

Los mecanismos de protección de la mujer solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea,

¹⁶ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.¹⁷

VI. CASO CONCRETO.

Los problemas jurídicos a resolver serían dos: ¿Si la aquí solicitante es víctima directa o indirecta del conflicto armado? y, ¿si reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bien baldío?

Para abordar el primer problema es imperioso resaltar lo dicho por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la demanda que en representación y a favor de la solicitante (víctima) elevara ante este despacho, pues ello va a demostrar la línea del tiempo en que se ejerció influencia armada por los grupos ilegales al margen de la ley en el caserío de la inspección de Tillavá, vereda de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, a donde la solicitantes aduce vivió su progenitor y ocupaba el predio "El Olvido" que hoy es objeto de la acción de restitución.

Contexto de violencia en la Inspección de Tillavá (Puerto Gaitán):

(...) Tillavá es una inspección de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, históricamente ligada a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la Ley, alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.

En efecto, frentes como el 16 y 39 de las FARC han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias "Jeremías" y alias "William", ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año sea emboscado por las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos; así mismo, apelaban a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracción en que incurrieran algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro. Todo ello, para lograr el control social y militar del territorio, por ende, este grupo guerrillero cometió serias violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tales como muertes selectivas y desplazamientos forzados en la región.

Igualmente, las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV) incursionaron violentamente en la zona a través de masacres, homicidios en población civil, quema de casas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De esa forma fue como a finales del mes de octubre de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona y llevaron a cabo tres incursiones armadas; como la realizada en la Inspección Alto de Tillavá, en esa ocasión los grupos paramilitares ingresaron violentamente a los caseríos de La Picota, La Loma y Puerto Mosco (Puerto Triunfo), respectivamente, en las cuales masacraron 11 personas, entre ellas 9 civiles, torturaron y decapitaron a uno de ellos, robaron y destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas. Estos hechos están registrados en sistemas de información sobre DDHH.

En el marco de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, en versión libre rendida por los postulados de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada —ACMV—, el día 03 de febrero de 2010, ante el Despacho Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal, los señores Baldomero Linares, comandante de dicho grupo y Rafael Salgado Merchán, alias "águila", jefe de operaciones, reconocieron la responsabilidad de las ACMV en las tres incursiones anteriormente mencionadas.

Los hechos ocurridos en el marco de las tres incursiones paramilitares a los caseríos de la inspección de Tillavá constituyen violaciones graves violaciones a las DDHH e infracciones al DIH.

Estos hechos evidencian además la práctica de recursos como el terror por parte de los actores paramilitares, como parte de su estrategia para resolver la disputa por el control territorial sobre esta zona de producción cocalera. Como lo señala Lair (2000) "en Colombia, algunas violencias

¹⁷ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

perpetradas en contra de las poblaciones son más bien pensadas para provocar un terror paralizante duradero. En otros términos, los protagonistas armados colombianos parecen integrar las capacidades de inercia del terror en sus propósitos estratégicos a menudo pensados a largo plazo”.

La presencia de actores ilegales se explica en la precaria presencia estatal en la zona, ya que la fuerza pública llega de manera esporádica a esta Inspección por su lejanía y debido al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (FARC y Paramilitares de la región), los cuales como se dijo, se financiaban por medio del narcotráfico y extorciones. No obstante, a finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la política antidroga en el país, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Colombia, lo que generó un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa zona del país, situación que condujo a que en el año 2007 se produjera el debilitamiento del frente 39 de las FARC que hacía presencia en esa región...”.

En el caso de estudio, es claro que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras, prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, mediante la Resolución No. RTR 007 del 24 de octubre de 2012, en la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora María Eufemia Arias Rico, como reclamante de la ocupación que ejercía en el predio “El Olvido” su progenitor y quien fuera asesinado en una masacre cometida por un grupo paramilitar.

De otro parte, este operador jurídico manifiesta que según la cartografía social y la línea del tiempo en la que se da cuenta de los hechos violentos que en esta demanda aduce la UAEGDRT, la solicitante, fue víctima indirecta¹⁸ del asesinato de su padre Aquilino Arias Quiroga, a causa del conflicto armado en el año 1998¹⁹, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 y 81²⁰ de la Ley 1448 la solicitante es titular del derecho a la restitución.

Entre las pruebas que acreditan la condición de víctima indirecta de la solicitante, se cuenta con documentos que son soporte de las actividades de recolección tales como, Oficio No.2035 F-59 JPY, de fecha octubre 12 de 012, Villavicencio, procedente del Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal Superior para Justicia y Paz, donde responde a la Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad, información relacionada con las incursiones paramilitares efectuadas por las Autodefensas Campesinas del meta y Vichada –ACMV-Aduce que: **“(...) Estos grupos se unieron para enfrentar y desplazar a la guerrilla e ir ganando territorio .Realizando varias operaciones conjuntas registrándose civiles afectados en incursiones paramilitares, como las realizadas en la Inspección Alto de Tillavá que corresponde a los caseríos de la Loma, La Picota y Puerto Mosco, en octubre de 1997 y julio y noviembre de 1998, jurisdicción de Puerto Gaitán, Meta; y Planchón de Oriente el 05 de julio de 1998 jurisdicción xxx, y la del 03 de mayo de**

¹⁸ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ La unidad de Restitución de Tierras afirma en la demanda que: “...CUARTO: El 3 de julio de 1998, en horas de la mañana se dio una incursión paramilitar en la zona de altos de Tillavá y el caserío La Loma, verada de Tillavá en el Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta; incursión que trajo consigo la muerte indiscriminada de indígenas de la comunidad corozal y ciudadanos presentes en esa área, así como el incendio de algunas viviendas. QUINTO: De acuerdo a los lamentables hechos narrados anteriormente, el señor AQUILINO ARIAS QUIROGA (q. e . p. d) fue una de las víctimas de la masacre indiscriminada, cometida por el grupo paramilitar, ya que éste sin tener conocimiento de la presencia de hombres armados, se habría dirigido a comprar algunos alimentos a la loma, contando con tan mala suerte de ser asesinado por estos hombres. Situación que se encuentra probada mediante el minuto a minuto de la declaración rendida a la Unidad de Justicia y paz, por el postulado José Baldomero Linares alias “Guillermo Torres” (fl.52 y ss expediente)”.

²⁰ Art.81 Ley 1448 de 2011. LEGITIMACIÓN: “(...) Las personas a que hace referencia el artículo 75[...] Cuando el despojado. O su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...” (Resaltado fuera del texto original).

1999 en San Teodoro –Vichada [...] Las Auto defensas Campesinas del meta y Vichada – ACMV-, se desmovilizaron colectivamente el 06 de agosto de 2005 en la finca Las Marías de la inspección San Miguel de Puerto Gaitán en número de 209 personas , entre hombres y mujeres, siendo JOSE BALDOMERO LINARES MORENO el representante del bloque, como excomandante general y líder único de la organización...".²¹ (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Así mismo, si se observan apartes de las versiones dadas por los desmovilizados de las autodefensas Campesinas de Meta y Vichada-ACMV- José Baldomero Linares Moreno y Rafael Salgado Merchán, alias "El Águila", donde quedó establecido, que en efecto, este grupo ilegal hizo presencia efectiva en la zona de Tillavá, con el objetivo de enfrentar a la guerrilla que operaba en la misma zona y desplazarlos para ganar territorio, con incursiones violentas a los caseríos de La Picota, Puerto Mosco y La loma, que sin duda ocasionaron daños materiales y pérdida de vidas humanas, a la población civil, precisamente entre los años de 1997 y 1998, cuando el padre de la aquí solicitante fue ultimado a causa del conflicto armado²². Este grupo ocasionó graves crímenes y atentados a contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en contra de la población civil y constituye un *hecho notorio* a nivel regional y nacional.

Así las cosas, en el caso sub examine, no hay duda en virtud del homicidio del señor Aquilino Arias Quiroga, se configura el presupuesto normativo consagrado en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en favor de la solicitante María Eufemia Arias Rico, por tratarse de familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa²³; corolario de lo expuesto, a este operador judicial no le cabe la menor duda que la solicitante en calidad de hija legítima del entonces ocupante del predio "El Olvido", es *víctima* de abandono forzado como consecuencia indirecta de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluso de violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos²⁴, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues como consecuencia de la comisión del punible de homicidio en contra de su padre señor Aquilino Arias Quiroga, este fue despojado de la ocupación y explotación del predio denominado EL OLVIDO²⁵.

En relación con la identificación del predio objeto de abandono que se pretenden formalizar con esta sentencia, el despacho tendrá como *fidedignas* las pruebas aportada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Villavicencio, conforme al artículo 89 de la citada Ley 1448 de 2011, que dice:[...] **Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.**" .

En ese orden de ideas, el despacho cuenta lo manifestado por la UAEDGRT relacionada con cruces de información hechos con fuentes institucionales

²¹ A folio 52 y SS del Cdno 1, obra el oficio 2035 F-59 JPY, Villavicencio, octubre 12 de 2012, de la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz, en el que se informa detalladamente las incursiones del grupo paramilitar –ACMV-, las zonas de injerencia en el departamento del Meta, la estructura de la organización ilegal, y la versiones de los postulados ante Justicia y Paz [JOSE BALDOMERO LINARES MORENO] quien delinquiró en la zona que comprende la vereda Tillavá.

²² ver folios 57 A 61 del expediente, donde aparecen apartes de las versiones de los postulados para reparación de las víctimas investigados por la Fiscalía 59 Delegada para La Justicia y la Paz.

²³ Fol. 35 del expediente.

²⁴ Arts. 3,75, 81 Ley 1448 de 2011.

²⁵ Fols. 39, 40 y 293 del expediente.

como el INCODER, ORIP y CATASTRO, entre las que se tiene **“No se encontró información sobre FMI, consultada la base catastral... Que en respuesta por parte del Incoder con radicado 45122111755 DEL 17 de Septiembre de 2012, se relaciona que no existe en sus archivos ningún expediente a nombre de la solicitante y que no tiene inscripción en el RUPTA, aparentemente sobre el predio se había realizado una solicitud de titulación a nombre del señor Luis Humberto Ballesteros del predio denominado “El Olvido”, sin embargo en el escrito del 25 de Julio de 2012 el señor Ballesteros expresa que desiste de dicha solicitud de adjudicación por reconocer a la señora María Eufemia como dueña del mismo”**²⁶. Además, con ese cruce de información y las demás pruebas documentales que fueron allegadas por la Unidad de Tierras, entre otras el informe técnico predial y la Resolución de Inscripción del predio, se identificó el nombre del predio, la matrícula inmobiliaria, número catastral, área total del predio, área catastral, nombre del titular en catastro y la relación jurídica de la solicitante con el predio; también se pudo establecer que el predio se encuentra delimitado según plano adjunto incluido en el expediente de solicitud de adjudicación de baldío relacionado a continuación en el cual se encuentran coordenadas geográficas y coordenadas planas, los cuales habrán de detallar en el análisis del caso en particular, el método utilizado por la Unidad de Tierras para la Georreferenciación de los predios, con lo que se obtiene más certeza en punto a su ubicación, lo que garantiza su exactitud, las acoge este operador jurídico como pruebas fidedignas a la luz del artículo 89 de la citada disposición, y con ellas se logra reconocer la zona y el predio que hace parte de la solicitud.

Así las cosas, establecido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció violencia armada sobre el predio a formalizar, en la inspección de Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, procede el despacho a individualizar la solicitante, la identificación del predio objeto de abandono forzado, la relación jurídica de la víctima con el predio objeto formalización, y verificar si procede la adjudicación del derecho a la propiedad del baldío que venía siendo ocupado por el señor Aquilino Arias Quiroga (q.e.p.d.) de quien se aduce explotaban el predio desde hacia 18 años, y probar si se reúnen los requisitos exigido por la ley para su adjudicación.

Dice el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. **“Inversión de la carga de la prueba.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la misma ley (Principio de la buena fe²⁷).

²⁶ Fol. 24 del Expediente.

²⁷ • **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. [...] En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Es relevante manifestar por parte de este operador jurídico, que se tendrá en cuenta en el estudio del caso el principio *pro personae*²⁸ (también conocido como *pro homine*) o de favorabilidad *pro víctima*, que debe gobernar la hermenéutica de esta labor de protección a la víctima de desplazamiento y sujetos de la restitución de tierras.

En el caso sub examine, además, de los presupuestos generales ya enunciados, se deberán tener en cuenta los requisitos legales en el espacio temporal que se produjo la ocupación, pues estamos frente a un caso de adjudicación de predio baldío en razón a la ocupación que ejercía el padre de la solicitante asesinado y por ende despojado de la ocupación y explotación del predio, que debe reunir en este caso requisitos que exige la ley agraria²⁹, aunado a normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldíos son víctimas de la violencia³⁰; por otra parte se tiene en cuenta el artículo 74 *Ibidem*, que reza: “[...] **Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión...**”.

Aunado a lo anterior el artículo 109 del Decreto 019 de 2012, precisa: **“Parágrafo. En el evento de que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que éste en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”**.

De manera que la adjudicación de un predio baldío se perfecciona mediante la expedición de un título de propiedad por parte del INCODER o la entidad en quien se delegue esta facultad. Es preciso resaltar que la Ley 1448 en el artículo 91 literal g) en punto al contenido del fallo de restitución dice: **“En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.**

En consecuencia, este juzgado procede a emprender el estudio del otro problema jurídico, y es si los solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado por tratarse de bienes baldíos.

²⁸ Según la Comisión de seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, “*el principio pro personae*, también conocido como *pro homine et libetatis*, establece que el intérprete de la normas consagradas en la ley de víctimas debe escoger y aplicar la regulación que se a más favorable a la vigencia de los derechos humanos, con lo cual se debe garantizar *la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su status nacional o internacional*. En virtud de este principio se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. En otras palabras, conforme a este principio internacional, el juez y el intérprete deben elegir de entre varias normas concurrentes, a aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos. Este principio obliga a una interpretación sistemática de la ley que la sitúa en relación con otras leyes y normas nacionales o internacionales”.

²⁹ Ley 160 de 1990; Decreto 2664 D 1994; Decreto Ley 019 de 2012.

³⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

VI.1. Solicitud de MARIA EUFEMIA ARIAS RICO.

VI.1.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 007 del 24 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, la solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No.21.239.500 de Villavicencio, edad 52 años, es soltera, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde Julio del año de 1998; su núcleo familiar está compuesto: Sandra Patricia Peña Arias, edad 32 años, hija, quien se encontraba presente al momento de la victimización.

VI.1.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras; Informe Técnico de Georreferenciación³¹, se constató que el predio "EL OLVIDO" tiene un área de 39 Has, y en punto a los linderos: NORTE: se parte desde el punto 1 hasta el punto 2 en una distancia de 339,28 metros con el predio de propiedad de Carlos, desde el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 354,57 metros con el predio de propiedad de Edilberto Rojas, desde el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 166,70 metros con el predio de propiedad de Crispín.- SUR: partimos desde el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 316,56 metros con el predio de Orlando Baca.- ORIENTE: Parte del punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 1092,76 metros con el predio de propiedad de Crispín.- Y OCCIDENTE: Parte desde el punto 1 hasta el punto 6 en una distancia de 928,12 metros con el predio de propiedad de Cecilia Díaz.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	71° 44' 41,84" W	3° 36' 13,480" N
2	71° 44' 46,87" W	3° 36' 15,445" N
3	71° 44' 48,53" W	3° 36' 15,644" N
4	71° 44' 51,30" W	3° 36' 15,054" N
5	71° 44' 51,85" W	3° 36' 14,658" N
6	71° 44' 57,62" W	3° 36' 15,630" N
7	71° 45' 7,10" W	3° 36' 10,056" N
8	71° 44' 58,12" W	3° 36' 8,366" N
9	71° 44' 56,62" W	3° 36' 5,270" N
10	71° 44' 59,21" W	3° 35' 47,902" N
11	71° 44' 52,90" W	3° 35' 39,792" N
12	71° 44' 51,42" W	3° 35' 42,770" N

³¹ A Fols 23 a 33 de expediente.

13	71° 44' 46,62" W	3° 35' 55,657" N
----	------------------	------------------

VI.1.3. Relación jurídica del solicitante con el predio

En el presente caso el señor AQUILINO ARIAS QUIROGA (q.e.p.d), inició la ocupación pacífica del predio que denominó EL OLVIDO, por aproximadamente 18 años, por ende al producirse su deceso, tanto el como su familia tenían una expectativa legítima de patrimonio frente a la adjudicación del predio baldío. Ahora bien, de no haber sucedido ese hecho trágico, el titular del derecho frente a la Ley 1148 de 2011, artículo 75, resultaría efectivamente el señor Aquilino Arias; sin embargo de los anterior y dados los hechos acaecidos el 03 de Julio de 1998, respecto de la muerte del causante aquilino Arias, y en una aplicación sistemática del enfoque de justicia transicional de la Ley antes mencionada, acudimos al artículo 81, en tanto que determina los legitimados para dar inicio a la solicitud de restitución, ya que además de tener en cuenta el artículo 75 de la norma, adiciona algunos elementos que nos dan la razón en el caso en concreto, **“cuando el despojado, o su compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)”** (negritas Fuera de texto). Así las cosas, el artículo es claro en tanto que encontramos presentes de manera clara y diáfana los elementos que se destacaron anteriormente, como son la muerte del despojado (Aquilino Arias) y la persona llamada a suceder en los derechos patrimoniales del causante (María Eufemia Arias Rico), dando la razón a esta unidad, en cuanto a la legitimación de la solicitante y por ende el reconocimiento como víctima indirecta del conflicto armado interno presente en la zona.

Ahora bien, la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO a partir del deceso de su progenitor, se hizo cargo de la manutención del predio rural, pagando trabajadores, haciendo acuerdos laborales con los mismo, recibiendo informes de las cosechas y demás cultivos que se daban, como también realizando algún tipo de visitas esporádicas al predio, dadas las condiciones de violencia que se gestaba en la zona, tanto paramilitares como guerrilleros, frente a la anterior circunstancia se puede predicar que la ocupación que se ha venido ejerciendo ha sido ininterrumpida, así como, también los actos de señora y dueña que ha ejercido durante más de 12 años sobre el predio.³²

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO presentó actas de conciliación abaladas por la Junta de Acción Comunal de Tillavá, donde la reconocen como dueña y señora del predio materia de restitución ³³

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO “EL OLVIDO” COMO BALDÍO.

³² A Fols 7 y 8 del expediente –Demanda de Restitución – 2.4 De la Identificación de las Víctimas Legitimación del Derecho a la Restitución de la Solicitante.

³³ A Fols 37 y 38 del expediente.

Precisado como lo está que la solicitante no sólo es víctima del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupante legal del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar ¿Si se reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bienes baldíos?

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDIOS: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil. Los bienes baldíos ha dicho la jurisprudencia nacional **son "aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no ha sido adquiridos particularmente con títulos legítimos"** (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.

Al respecto vale evocar la sentencia C-255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

"[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "*el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "*dominio eminente*", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto.

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "*expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación*". Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "*están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales*". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "*igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes*"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

4.2.- Aun cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para "dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de bienes, por lo que es necesario auscultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad.

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen". (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy Incoder-, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado". (Resaltado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los “*Baldíos Nacionales*”, teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del Incora –hoy Incoder- o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Dice al respecto:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

[...]

Visto el objeto de la Ley 160 de 1994 en la jurisprudencia antes citada pasamos a ver qué requisitos establece la citada norma, en el artículo 69 y SS., para la adjudicación de territorios baldíos de aptitud agropecuaria, de propiedad de la nación a la población campesina que los ha explotado, mediante título traslativo de dominio que hace la Nación, a través del Incoder, antes Incora.

Ellos son:

1. *La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.*

2. *Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.*

3. *Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*

4. *Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio Nacional.*

En el caso de estudio el predio "El Olvido" no está incluido en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA- y la solicitante MARIA EUFEMINIA ARIAS RICO tampoco aparece en el Registro Único de Víctimas- RUV-.

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7º, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

Aunado a que el artículo 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de su predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, precisa que: "Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos."

A su vez, y acorde a lo establecido en el artículo precedente, se tiene, que: “[...] **La Zona Relativamente Homogénea No. 5³⁴- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996** “Por la cual se determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en la áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”.

A su turno, y complemento de las anteriores disposiciones, encontramos el Decreto 2664 de 1994(Diciembre 3) relacionado con Adjudicación Tierras Baldías y Recuperación de Zonas de Reserva Campesina, las siguientes normas:

CAPÍTULO I. BALDIOS NACIONALES GENERALIDADES.

Artículo 1. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a la normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.

[...]

Artículo 3. Modo de Adquisición. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por e INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes la ocupen no tiene la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.

[...]

CAPITULO IV. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN -BALDIOS INADJUDICABLES- PROHIBICIONES.

Artículo 8. Requisitos. Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de a superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales [...]. En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular la pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Artículo 10. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

1. A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
2. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

³⁴ Resolución No.041 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

En ese orden de ideas, analizando las pruebas que obran en el presente proceso, que serán definitivas para resolver el segundo problema jurídico; se tiene pues que el señor AQUILINO ARIAS QUIROGA (q.e.p.d.) fue ocupante del predio rural denominado "El Olvido", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-20511, que consta de 39 hectáreas ubicadas en el caserío de la inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, aproximadamente desde comienzos de la década de los años 80, predio que fue dedicado al cultivo de pancoger y la venta de sus frutos³⁵; igualmente, en el documento de arreglo de cuentas entre la señora María Eufemia Arias Rico y Luis Humberto Ballesteros³⁶ da cuenta, que este último, era el cuidandero del predio y en él se determina el pago que hace de lo adeudado en vida por el señor Aquilino Arias Quiroga, con los cultivos de cacao, café, plátano y cítricos; así mismo, autoriza para la siembra de maíz, arroz, y yuca, el cual fue firmado el 19 de Octubre de 1998; por su parte, la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal informa que el señor Aquilino Arias Quiroga identificado con la C.C. N° 471.111 de Acacias, fue ocupante del predio denominado "El Olvido" desde el año 1976 hasta Julio de 1998 cuando fue asesinado por grupos al margen de la Ley³⁷.

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos en esta etapa judicial, los informes técnico del predio, recibo de pago de impuesto del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, resolución N° RTR 007 del 24 de Octubre de 2012 y demás documentos relacionados a lo largo de esta providencia y que son tenidos en cuenta como pruebas fidedignas en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que la solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, es sujeto de la reforma agraria y en realidad hace parte de la región del Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, Meta, que como se ha podido apreciar en esta providencia es sucesora de quien ocupaba legítimamente el predio El Olvido, que ingreso al predio en forma pacífica y tranquila en el año de 1998, cuando tuvo conocimiento que su padre señor Aquilino Arias Quiroga fue asesinado por grupos al margen de la Ley, quien explotaba y ocupaba el predio desde la década de los años 80, sin perturbación alguna, tranquilamente hasta el año 1998 cuando fue despojado del mismo debido a su homicidio a causa del conflicto armado que se originó en la zona, por lo que la señora María Eufemia Arias Rico regresó para asumir el mando y dirección en calidad de señora y dueña del predio que en vida usufructuaba su señor padre, y desde ahí continuó la explotación del predio principalmente con la actividad de cultivos de pancoger y la venta de sus frutos.

En punto a la ocupación y explotación del predio baldío El Olvido, se adelantó directamente por el señor AQUILINO ARIAS QUINTERO desde la década de los 80 hasta el año 1998, cuando fue ultimado por parte de los grupos armados que operaban en la zona de Tillavá, esto completaría un

³⁵ A fol. 5 del expediente. -1.2 De los hechos de la demanda – SEGUNDO.

³⁶ Fols 37 y 38.

³⁷ Fol. 293.

tiempo de dieciocho años aproximadamente, no empero, de conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7º, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación. Aunado a que el artículo 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio. De lo que se concluye que si el tiempo real de explotación de la víctima directa fue de dieciocho años, sumado al tiempo que de explotación de la víctima indirecta esto es la señora María Eufemia Arias, a partir de julio de 1998, se tiene que el tiempo acumulado excede el término exigido por las normas en comento, y por demás, es claro para este Despacho, que dadas las condiciones (sociales, personales y económicas) de la solicitante, el derecho de adjudicación que ostentaba su padre, el cual por el tiempo de explotación ya no era una expectativa, si no por el contrario un derecho adquirido tácitamente, es así como, se cumple este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación por parte de las víctimas directa e indirecta del abandono forzado de la tierra.

En cuanto al patrimonio de la solicitante, se probó de acuerdo al oficio N° 122201237 de fecha 19 de Febrero de 2013³⁸, que no es declarante de renta ni se encuentra registrada en el RUT, por lo que se deduce que su patrimonio actual no superaba los 1.000 salarios mínimos legales mensuales, además, de los oficios ORIPVILL-JURI-2302013EEO0998, 2342013EE00329 y 50689000-607³⁹, se tiene que la solicitante no figura como propietaria de bien alguno.

También se pudo establecer con la prueba documental allegada al proceso válidamente, que la solicitante no ha sido beneficiaria de adjudicación de predio rural alguno por parte del Incoder.

Por último, el predio solicitado en restitución está ubicado en "**[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 540- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996.**

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que la solicitante, es ocupante del predio baldío, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dada su condición de víctima indirecta y sucesora del señor Aquilino Arias Quiroga se puede tener como la persona que explotó económicamente más de las dos terceras partes de la superficie del predio que pide; de otro lado, ejerció una ocupación de más de cinco años, y según la prueba documental su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

³⁸ Fol. 297 del expediente.

³⁹ Fols 273, 276 y 284.

⁴⁰ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

Por lo tanto, en principio la solicitante señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, y el Decreto 2664 de 1994, artículos 8° y 10°.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, *“el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”*⁴¹. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente Esencial del estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”*.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como

⁴¹ Sentencia T-821-07

internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a la víctima de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar el terreno ocupado que fue obligado a abandonar la solicitante como víctima comprobada del conflicto armado en la región de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán.

VIII. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por la señora MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, a través de la UAEDGRT toda vez que se concluyó que es víctima indirecta de abandono forzado del predio EL OLVIDO, en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como la solicitante reúne requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, se formalizará la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- la adjudicación del derecho de propiedad de predio baldío objeto de restitución, a favor de: MARIA EUFEMIA ARIAS RICO identificada con la C.C. 21.239.500, exclusivamente por no encontrarse en ninguna la de las hipótesis consagradas en el título VI de la Ley 731 de 2002.

Como efecto de la adjudicación del predio EL OLVIDO, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales.

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20511 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

c) Que se ordene a las Fuerzas Armadas y/o de Policía colaboración para hacer entrega del predio objeto de restitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal O de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1998 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución.

e) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya matrícula es la 234-20511 y Código catastral 50-568-00-02-0001-0366-000.

f) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

IX. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...".

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo post-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiada y su hija, de manera prioritaria. De la misma manera de ordenará que se dé prioridad con vivienda rural a través del Banco

Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, a proferir la Resolución Administrativa de **ADJUDICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS BALDIOS**, a que haya lugar a nombre de la solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, toda vez que se concluyó que es víctima indirecta de abandono forzado del predio EL OLVIDO, en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria, el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a la víctima beneficiaria de derecho fundamental a la restitución y formalización de su predio ocupado a través de la titulación de baldíos por Incoder, el cual se formalizará el título de propiedad y se hará entrega a través de la UAEDGRT a favor de la solicitante una vez el INCODER expida la resolución de adjudicación a favor de la solicitante.

Por último, se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARIA EUFEMIA ARIAS RICO**, identificada con la C.C. 21.239.500, es víctima indirecta de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución, en razón a que su progenitor el señor AQUILINO ARIAS (q.e.p.d.) era ocupante del terreno baldío y como consecuencia de su asesinato fue despojado de su vínculo con el predio "El Olvido" en razón del conflicto armado vivido en el sector de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, Meta.

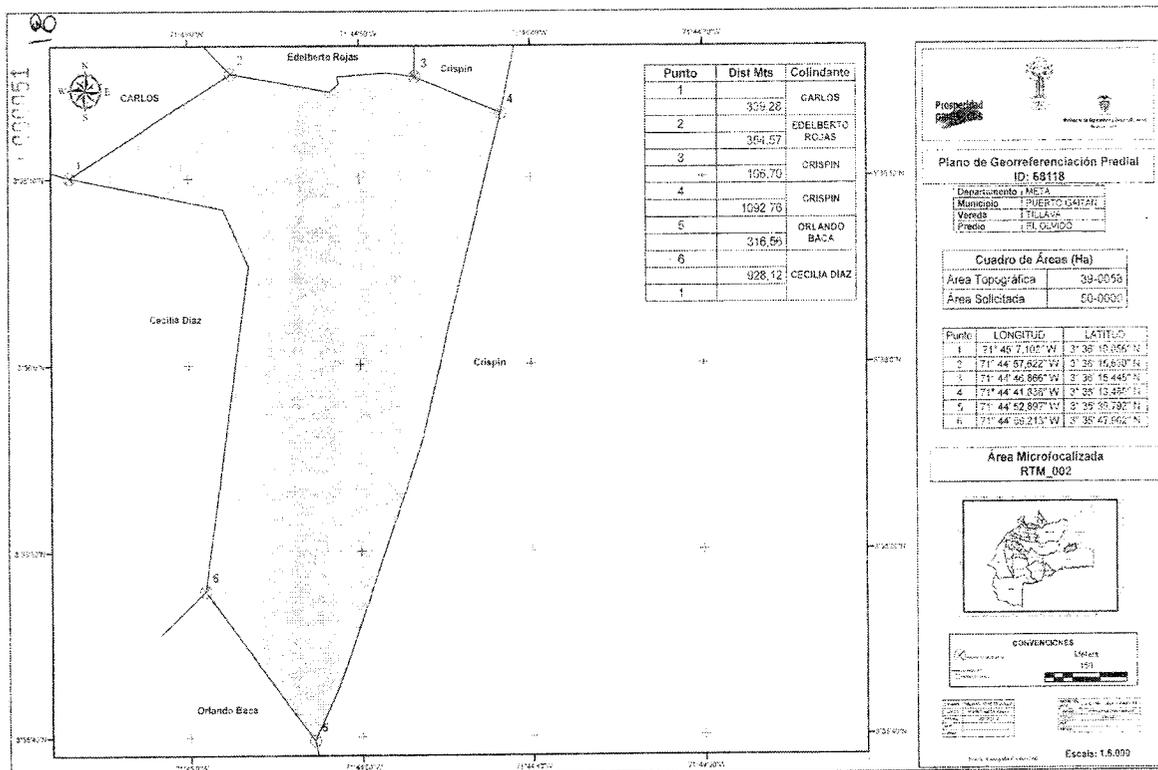
TECERO: ORDENAR al **INSTITUTO DESARROLLO RURAL -INCODER-** que proceda dentro del término improrrogable de (10) días contados a partir

del recibo de la comunicación u oficio, a proferir la Resolución Administrativas de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDIOS, a favor y a nombre de la solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO**, toda vez que se concluyó en esta acción que es víctima indirecta de abandono forzado del predio **EL OLVIDO**, en los términos del artículo 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

El predio a titular se identifica plenamente así:

1. "EL OLVIDO"

Tiene un área de 39 Has, y de acuerdo con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras, Informe Técnico de Georreferenciación, se constató en punto a los linderos del predio "EL OLVIDO" que, por el NORTE: se parte desde el punto 1 hasta el punto 2 en una distancia de 339,28 metros con el predio de propiedad de Carlos, desde el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 354,57 metros con el predio de propiedad de Edelberto Rojas, desde el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 166,70 metros con el predio de propiedad de Crispín. - SUR: partimos desde el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 316,56 metros con el predio de Orlando Baca.- ORIENTE: Parte del punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 1092,76 metros con el predio de propiedad de Crispín.- Y OCCIDENTE: Parte desde el punto 1 hasta el punto 6 en una distancia de 928,12 metros con el predio de propiedad de Cecilia Díaz. Matricula inmobiliaria 234-20511. Numero catastral 50-568-00-02-0001-0366-000 y 50-568-00-02-0001-0414-00.



CUARTO: Que como efecto de la adjudicación del predio **EL OLVIDO**, también se deberá cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria 234-20511 y código catastral 50568000200010366000, y 50568000200010414000.

b) Que se ordene a las Fuerzas Armadas y/o de Policía colaboración para hacer entrega del predio objeto de restitución en el evento que la solicitante en la actualidad no lo ocupe por cuestiones de orden público en la zona de Tillavá conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal O de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 116 Ibídem.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria 234-20511 y código catastral 50568000200010366000, y 50568000200010414000.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1998 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución EL OLVIDO. Matrícula inmobiliaria 234-20511 y código catastral 50568000200010366000, y 50568000200010414000.

e) Que en el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

f) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio EL OLVIDO lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Matrícula inmobiliaria 234-20511 y código catastral 50568000200010366000, y 50568000200010414000.

g) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos de predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la

autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágasele saber a la solicitante.

h) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de la despojada a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, y la de su familia.

i) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la *gratuidad* a favor de la víctima de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 , parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No.234-20511 y Código Catastral No.50-568-00-02-0001-00366-000, y 50-568-00-02-0001-00414-000 correspondiente al predio EL OLVIDO objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, y la apertura de nuevo FMI al predio, previa Resolución de Adjudicación proferida por el INCODER y conforme a lo ordenado en el numeral tercero de este fallo.

Parágrafo: Remitir copia autentica de la presente sentencia con constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio EL OLVIDO objeto de adjudicación, conforme a los informes técnico que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 y 115 se de atención prioritaria a la mujer víctima indirecta de abandono forzado MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Parágrafo: Por ende, **se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un

programa especial para la solicitante MARIA EUFEMIA ARIAS RICO, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de **Proyectos Productivos** para la solicitante de restitución y formalización beneficiada. De la misma manera Se ordenará que se dé prioridad a la mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: NEGAR las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

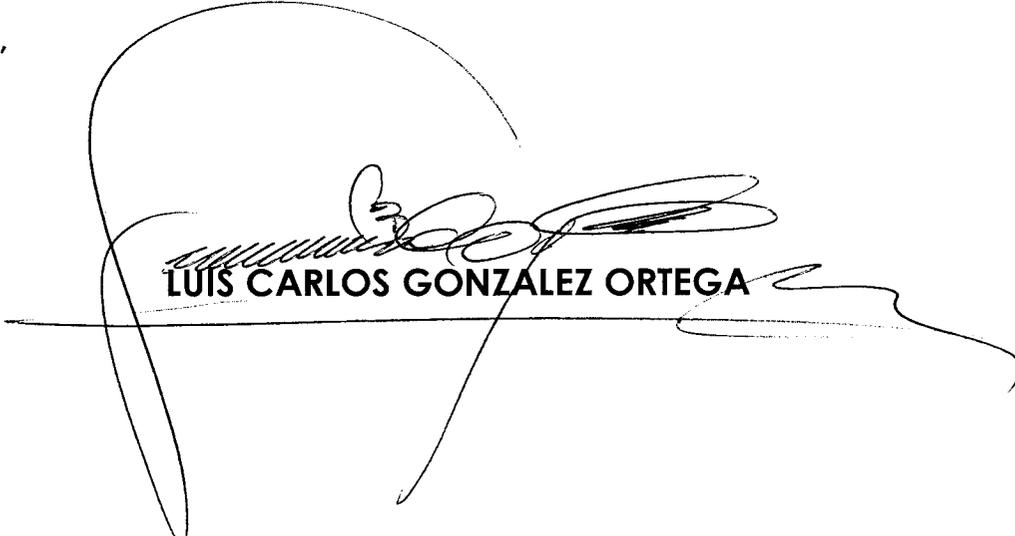
DECIMO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a la solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a la solicitante.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA